

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 03/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2018 00086	Ejecutivo Singular	BRIGITTE PAOLA CORREDOR TRUJILLO	CLARA INES TRUJILLO CALDERON	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 40 03004 2018 00095	Ejecutivo Singular	LEIDY JOHANA FIERRO CHALA	RUDECINDA MUÑOZ TELLO	Auto Designa Curador Ad Litem	02/11/2022		
41001 40 03004 2018 00137	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA CASTRO YEPES	ANGEL MARIA MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 18 de noviembre de 2022 8:30 a.m.	02/11/2022		
41001 40 03004 2018 00263	Ejecutivo Singular	FAIBER GAMBOA AYA	FERNEY TORRES GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem	02/11/2022		
41001 40 03004 2018 00523	Ejecutivo Singular	CESAR FERNANDO CALLEJA HURTADO	GINA MARITZA CRUZ SOTOCUE	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 40 03004 2018 00572	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO COOPPEVAL	TERESA DE JESUS LEYVA AGUIRRE	Auto Designa Curador Ad Litem	02/11/2022		
41001 40 03004 2018 00692	Verbal	IVONNE TATIANA DIAZ CABRERA - ESPERANZA CABRERA MEDINA	SANDRA MILENA CABRERA ALVAREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	02/11/2022		
41001 40 03004 2018 00725	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ARCENIO BARON NIEVES	COVINOC S.A.	Auto Designa Curador Ad Litem	02/11/2022		
41001 40 03004 2018 00943	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	FAIVER HUGO PUELLO VERGARA	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 40 03004 2019 00080	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RUBIELA GALVIS ROJAS	Auto Designa Curador Ad Litem	02/11/2022		
41001 40 03004 2019 00776	Sucesion	WILLIAM MORALES	OMAR RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	02/11/2022		
41001 40 03004 2019 00814	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	PIEDAD POVEDA BUENO	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 40 03004 2020 00011	Verbal	DEIBI FABIAN MARROQUIN BELTRAN	DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCON	Auto Designa Curador Ad Litem	02/11/2022		
41001 40 03004 2020 00359	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA MERCEDES VARGAS PEDREROS	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 40 03004 2021 00061	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 40 03004 2021 00069	Ejecutivo	EDNA LICETH ROJAS TRUJILLO	ALEXANDER TRUJILLO CORTES Y OTROS	Auto requiere a la parte actora	02/11/2022		
41001 40 03004 2021 00082	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD R & S CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS	Auto requiere a la parte actora	02/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03004 00271	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY LOSADA DURAN	Auto requiere a la parte actora	02/11/2022		
41001 2021 40 03004 00425	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YANED ROJAS PENAGOS	Auto 468 CGP	02/11/2022		
41001 2021 40 03004 00476	Ejecutivo	LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO	MARIA LILIA LAGUNA DE RAMIREZ	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 2021 40 03004 00539	Ejecutivo	JHON CLEIVI GARCIA CHACON	MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 2021 40 03004 00601	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	WILSON AVENDAÑO PACHECO	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 2021 40 03004 00679	Verbal	MARIA MERLY ESTERLING VILLAQUIRAN	ADRIANA HOYOS STERLING	Auto Designa Curador Ad Litem	02/11/2022		
41001 2022 40 03004 00011	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 2022 40 03004 00056	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NEFTALY QUINTERO PERDOMO	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 2022 40 03004 00059	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GELIN COROMOTO YAJURE PEREZ	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 2022 40 03004 00060	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILSON ANDRES GIRALDO ZULUAGA	Auto requiere a la parte actora	02/11/2022		
41001 2022 40 03004 00232	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDUARDO ANDRES POLANIA ESQUIVEL	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 2022 40 03004 00268	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MERCEDES FIERRO CERQUERA	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 2022 40 03004 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARICEC CAROLINA BONILLA TRUJILLO	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 2022 40 03004 00278	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS EDUARDO CARDOZO CIFUENTES	Auto requiere a la parte actora	02/11/2022		
41001 2022 40 03004 00281	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NADIR MILENA RAMIREZ	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 2022 40 03004 00293	Ejecutivo Singular	VELAS Y VELONES SAN JORGE	DISTRIALADOS COLOMBIA SAS	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 2022 40 03004 00332	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCY NAYDU QUIROGA CASTILLO	Auto requiere a la parte actora	02/11/2022		
41001 2022 40 03004 00334	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO	DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA	Auto 440 CGP	02/11/2022		
41001 2022 40 03004 00482	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN	Otras terminaciones por Auto	02/11/2022		
41001 2022 40 03004 00484	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JHONNY FERNANDO SAA FAJARDO	Auto 440 CGP	02/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2022 00703	Comisos	BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELICA MURCIA ALDANA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	02/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BRIGITTE PAOLA CORREDOR TRUJILLO.
DEMANDADO	FREDY MAURICIO MITES DELGADO, JESÚS ANTONIO CÁRDENAS MUÑOZ Y CLARA INÉS TRUJILLO CALDERÓN.
RADICADO	2018-00086.

Brigitte Paola Corredor Trujillo presentó demanda en contra de Fredy Mauricio Mites Delgado, Jesús Antonio Cárdenas Muñoz y Clara Inés Trujillo Calderón con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, letra de cambio.

El despacho profirió auto interlocutorio de mandamiento de pago el 23 de febrero de 2018, contra Fredy Mauricio Mites Delgado, Jesús Antonio Cárdenas Muñoz y Clara Inés Trujillo Calderón, ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 20 de marzo de 2018, Clara Inés Trujillo Calderón se notificó personalmente del mandamiento de pago; por otro lado, mediante auto del 15 de octubre de 2021, se designó a Karen Daniela Arciniegas como curadora Ad-Litem de los demandados Fredy Mauricio Mites Delgado y Jesús Antonio Cárdenas Muñoz, quien presentó escrito de contestación proponiendo excepción de denominó como genérica, por lo que al no expresar argumentos de fondo para sustentar la excepción propuesta, ni acompañó o solicitó pruebas relacionadas con la misma, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, la misma no está llamada a ser objeto de análisis.

Ahora bien, debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Fredy Mauricio Mites Delgado, Jesús Antonio Cárdenas Muñoz y Clara Inés Trujillo Calderón, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Brigitte Paola Corredor Trujillo.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e7a515b74aed7fce97a60d844aecfdc0ae9e3343849add50810261023746703

Documento generado en 02/11/2022 06:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA FIERRO CHALA.
DEMANDADO	RUDECINDA MUÑOZ TELLO.
RADICADO	2018-00095.

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, se designó como curador ad litem de la parte demandada Rudecinda Muñoz Tello al abogado Cesar David Murcia Duran, el cual, mediante comunicación remitida al correo electrónico institucional de este juzgado, manifiesta la imposibilidad de aceptar el nombramiento, debido a que en la actualidad ejerce como funcionario de la Rama Judicial.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem al abogado Cesar David Murcia Duran.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la parte demandada Rudecinda Muñoz Tello, a la abogada Tatiana Marcela Inella Chica, quien puede ser notificada al correo electrónico tatianainella@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38364fc62b33b45ecca894d2e65fa85ade57c5f85a76ed39463444f4f09530c**

Documento generado en 02/11/2022 06:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLADIS RAMOS ROJAS.
DEMANDADO	ÁNGEL MARIA MUÑOZ.
RADICADO	2018-00137.

Mediante auto del 28 de julio de 2022, el despacho requirió a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días hábiles, procediera con lo señalado por la Dirección Regional de Bogotá – Grupo de Grafología y Documentología Forense, respecto al estudio grafológico solicitado dentro del proceso, de lo contrario se prescindiría de la prueba tal y como lo establece el artículo 234 del Código General del Proceso, sin que a la fecha su hubiere informado el cumplimiento de aquello.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del estudio grafológico solicitado dentro del proceso.

SEGUNDO: FIJAR para adelantar la audiencia contemplada en el 373 C.G.P., el día 18 de noviembre de 2022, a la hora de las 08:30 a.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectarán mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjY5MTczY2UtNTM0OS00MTA2LWFkMDEtYTZhMDJkNDVlYTQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692397cd9c9b4f3a3363461f5ef32b903f5eeff59feb1c27306fa6c52470eb5**

Documento generado en 02/11/2022 06:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	FAIBER GAMBA AYA.
DEMANDADO	FERNEY TORRES GARCÍA.
RADICADO	2018-00263.

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, se designó como curador ad litem de la parte demandada Ferney Torres García a la abogada María Lucia Murcia Rojas, la cual, mediante comunicación remitida al correo electrónico institucional de este juzgado, manifiesta la imposibilidad de aceptar el nombramiento, debido a que en la actualidad ejerce como curador en más de cinco procesos judiciales.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem a la abogada María Lucia Murcia Rojas.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la parte demandada Ferney Torres García, al abogado Omar Gaona Ramírez, quien puede ser notificado al correo electrónico omar_fierro91@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b87bfc8c1a3fab9d978d057c102ba24b3e87d4fa8f9f1da2f78b946a5d27233**

Documento generado en 02/11/2022 06:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESAR FERNANDO CALLEJAS HURTADO.
DEMANDADO	NICOLAS ANDRES MENDEZ CRUZ Y GINA MARITZA CRUZ SOTOCUE.
RADICADO	2018-00523.

Cesar Fernando Callejas Hurtado presentó demanda en contra de Nicolás Andrés Méndez Cruz y Gina Maritza Cruz Sotocue con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 09 de agosto de 2018, contra Nicolás Andrés Méndez Cruz y Gina Maritza Cruz Sotocue, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 10 de mayo de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Gina Maritza Cruz Sotocue, y el 07 de septiembre de 2022 a Nicolás Andrés Méndez Cruz quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Nicolás Andrés Méndez Cruz y Gina Maritza Cruz Sotocue, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Cesar Fernando Callejas Hurtado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$70.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c65795e88a529dbf0ef4d75738921cbbdcea23aae4357fd84f5790e643dfa3**

Documento generado en 02/11/2022 06:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO COOVEPAL EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO	TERESA DE JESÚS LEIVA AGUIRRE.
RADICADO	2018-00572.

Mediante auto del 06 de junio de 2022, se designó como curador ad litem de la parte demandada Teresa de Jesús Leiva Aguirre a la abogada Gineth Adriana Jiménez Fernández, la cual, mediante comunicación remitida al correo electrónico institucional de este juzgado, manifiesta la imposibilidad de aceptar el nombramiento, debido a que en la actualidad ejerce como curador en más de seis procesos judiciales.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem a la abogada Gineth Adriana Jiménez Fernández.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la parte demandada Teresa de Jesús Leiva Aguirre, al abogado Sergio Andrés Gutiérrez Puentes, quien puede ser notificado al correo electrónico serguti92@gmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226d9555813022f094bae7f8fb299528bf85f321d16aab513c8b13da4c2dc2ca**

Documento generado en 02/11/2022 06:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	IVONNE TATIANA DÍAZ CABRERA Y OTROS.
DEMANDADO	SANDRA MILENA CABRERA ÁLVAREZ Y ORLANDO GIOVANNI RIAÑO RODRÍGUEZ.
RADICADO	2018-00692.

Mediante auto del 17 de mayo de 2022, se designó como curador ad litem de la parte demandada Orlando Giovanni Riaño Rodríguez al abogado Cristian Fabián Roa Polanía, el cual, mediante comunicación remitida al correo electrónico institucional de este juzgado, manifiesta la imposibilidad de aceptar el nombramiento, debido a que en la actualidad ejerce como funcionario de la Rama Judicial.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem al abogado Cristian Fabián Roa Polanía.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la parte demandada Orlando Giovanni Riaño Rodríguez, al abogado Juan Carlos Trujillo Bohórquez, quien puede ser notificado al correo electrónico juan_trujillobo@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a816b34633276a2834c3c0cce5a9751ed1ce31b3e14f11438cd5881ce47cedb**

Documento generado en 02/11/2022 06:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTE	ARCENIO BARÓN NIEVES.
DEMANDADO	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. Y OTRA
RADICADO	2018-00725.

Debido a que la liquidadora designada Martha Liliana Zamudio Acuña, manifestó a este despacho la imposibilidad de aceptar dicha designación, toda vez que actúa como liquidadora en más de tres procesos de forma simultánea, por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como liquidador a Martha Liliana Zamudio Acuña.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a Yeny María Díaz Bernal, quien hace parte de la lista de Auxiliares publicada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, con el correo electrónico cyenni2002@hotmail.com y el teléfono 3186148244, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: FIJAR como honorarios la suma de \$ 908.526.

CUARTO: ADVERTIR al liquidador que, la designación es de obligatoria aceptación y si de manera injustificada rechaza el nombramiento o no se posesiona en los términos de ley, se procederá a comunicar dicha situación a la Superintendencia de Sociedades para que proceda con su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39667e9c2791e7822368ec3c8363404d19f42e76f714cf219ad62263a721ad15**

Documento generado en 02/11/2022 06:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO	FAIBER HUGO PUELLO VERGARA.
RADICADO	2018-00943.

Itau Banco Corpbanca presentó demanda en contra de Faiber Hugo Puello Vergara con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

El despacho profirió auto interlocutorio de mandamiento de pago el 18 de junio de 2019, contra Faiber Hugo Puello Vergara, ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

Juan Carlos Trujillo Bohórquez como curador Ad-Litem del demandado Faiber Hugo Puello Vergara, quien presentó escrito de contestación manifestando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso, y no propuso excepciones, igualmente, no solicitó pruebas.

Ahora bien, debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Faiber Hugo Puello Vergara, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Itau Banco Corpbanca.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15355966f253ab7fe0f15980c4285e21fb7e06cc6eb9829cd99af7cb2dff4a96**

Documento generado en 02/11/2022 06:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO	RUBIELA GALVIS ROJAS.
RADICADO	2019-00080.

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, se designó como curador ad litem de la parte demandada Rubiela Galvis Rojas a la abogada Angie Natalia Laguna Cortes, la cual, mediante comunicación remitida al correo electrónico institucional de este juzgado, manifiesta la imposibilidad de aceptar el nombramiento, debido a que en la actualidad ejerce como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem a la abogada Angie Natalia Laguna Cortes.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la parte demandada Rubiela Galvis Rojas, al abogado Brayan Obando Rengifo Oviedo, quien puede ser notificado al correo electrónico brayan.scoter@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255f5198d317e269b5dab2eb4d71c7d7f475a04ee1c013dfc1ea13d0f84b9d4a**

Documento generado en 02/11/2022 06:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SUCESIÓN.
DEMANDANTE	WILLIAM MORALES.
DEMANDADO	OMAR RAMIREZ.
RADICADO	2019-00776.

Mediante auto del 17 de mayo de 2022, se designó como curador ad litem de la heredera Ana Disney Ramírez Plazas a la abogada Carolina Parra Buendía, la cual, mediante comunicación remitida al correo electrónico institucional de este juzgado, manifiesta la imposibilidad de aceptar el nombramiento, debido a que en la actualidad ejerce como funcionaria pública de la Contraloría Departamental del Huila.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem a la abogada Carolina Parra Buendía.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la heredera Ana Disney Ramírez Plazas, a la abogada Yessica Vannessa Polanía Bonilla, quien puede ser notificada al correo electrónico maritza062008@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3218fbad303c886510b26937a178d29baade4a621d5753e679e15ad4dcfa4fff**

Documento generado en 02/11/2022 06:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	PIEDAD POVEDA BUENO.
RADICADO	2019-00814.

RF Encore S.A.S. presentó demanda en contra de Piedad Poveda Bueno con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 05 de febrero de 2020, contra Piedad Poveda Bueno, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 22 de septiembre de 2021, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Piedad Poveda Bueno, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Piedad Poveda Bueno, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante RF Encore S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.700.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe78ad57b918c656e9b504cfe93fa8f5d2c0291f4febdeab1b444d1ccad6e3d**
Documento generado en 02/11/2022 06:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	DEIVI FABIAN MARROQUÍN BELTRÁN.
DEMANDADO	DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCÓN.
RADICADO	2020-00011.

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se designó como curador ad litem de la parte demandada Diego Edixon Plazas Alarcón a la abogada Luisa Fernanda García Tovar, la cual, mediante comunicación remitida al correo electrónico institucional de este juzgado, manifiesta la imposibilidad de aceptar el nombramiento, debido a que en la actualidad ejerce como funcionario de la Rama Judicial en la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem a la abogada Luisa Fernanda García Tovar.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la parte demandada Diego Edixon Plazas Alarcón, a la abogada Kelly Andrea Paez Losada, quien puede ser notificada al correo electrónico paezlosadakellyandrea881@gmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4eb3e2f7389dc999248c38dd4de682a3cfe3c0ebb8f8b62fc89ea0f65180de**

Documento generado en 02/11/2022 06:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA MERCEDES VARGAS PEDREROS.
RADICADO	2020-00359.

Bancolombia S.A. presentó demanda en contra de Martha Mercedes Vargas Pedreros con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión unos títulos valores, pagarés.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 18 de enero de 2021, contra Martha Mercedes Vargas Pedreros, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 01 de agosto de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Martha Mercedes Vargas Pedreros, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Martha Mercedes Vargas Pedreros, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Bancolombia S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.200.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c629003f89249dafabd07a9e679a62a581f026a67187f80c0f3d35bb91ef43b**
Documento generado en 02/11/2022 06:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA.
RADICADO	2021-00061.

Scotiabank Colpatria S.A. presentó demanda en contra de Cesar Augusto Posada Gamboa con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 07 de abril de 2021, contra Cesar Augusto Posada Gamboa, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 20 de abril de 2021, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Cesar Augusto Posada Gamboa, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Cesar Augusto Posada Gamboa, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Scotiabank Colpatria S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.700.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70c56632cc814b105783cab31f715ec4823b6aeec095f6f5224583e2760b8d7e
Documento generado en 02/11/2022 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	EDNA LICETH ROJAS TRUJILLO.
DEMANDADO	ALEXANDER TRUJILLO CORTES Y OTROS.
RADICADO	2021-00069.

Se encuentra al despacho el presente proceso, y al respecto resulta pertinente hacer las siguientes consideraciones:

En primera medida las citaciones para notificación personal de los demandados Alexander Trujillo Cortes, Maritza Dussan Pascuas y Edid Dussan Pascuas, fueron remitidas a direcciones diferentes de las indicadas en la demanda.

Por otro lado, la notificación por aviso se surtió en direcciones diferentes a las que se remitieron las citaciones para notificación personal, por lo que de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, aquellas no resultan admisibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que informe la forma en que se obtuvieron las nuevas direcciones de la parte demandada y proceda a notificar en debida forma a Alexander Trujillo Cortes, Maritza Dussan Pascuas y Edid Dussan Pascuas, a la última dirección donde se remitió la notificación, teniendo en cuenta los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que informe la forma en que se obtuvieron las nuevas direcciones de la parte demandada y proceda a notificar en debida forma a Alexander Trujillo Cortes, Maritza Dussan Pascuas y Edid Dussan Pascuas, a la última dirección conocida que reposa en el expediente, teniendo en cuenta los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6bfd7feac8647374836794484b8125adab5edcdca0836b44ffefd11183585a**

Documento generado en 02/11/2022 06:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD R&S CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS.
RADICADO	2021-00082.

Procede el despacho a resolver la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde solicita se ordene seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Sociedad R&S Construcciones S.A.S., Rigoberto Quintero Castro y Sandra Milena Beltrán Figueroa, sin embargo se observa en el expediente, únicamente constancia de notificación del auto de mandamiento de pago, a la sociedad; respecto de los demandados Rigoberto Quintero Castro y Sandra Milena Beltrán Figueroa, se aportó memorial informando de los correos electrónicos reportados por estos mediante actualización de datos, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Sociedad R&S Construcciones S.A.S., Rigoberto Quintero Castro y Sandra Milena Beltrán Figueroa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar a los demandados Rigoberto Quintero Castro y Sandra Milena Beltrán Figueroa a las direcciones electrónicas informadas al despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7c96146cf65c975c525c198773c58b692cf221509d79a256f8c6f2924ea062**

Documento generado en 02/11/2022 06:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOHN FREDY LOSADA DURAN.
RADICADO	2021-00271.

Procede el despacho a pronunciarse, respecto a la notificación personal allegada por el extremo activo, de la parte demandada John Fredy Losada Duran realizada mediante mensaje de datos, sin embargo, es preciso señalar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que la parte demandante remitió al correo institucional de este despacho, constancia del envío de la notificación personal de la parte demandada al correo electrónico, sin embargo, no aportó el acuse de recibo u otro medio a través del cual se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo establece la norma en cita.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30)

días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir a este despacho el acuse de recibo u otro medio a través del cual se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos a través del cual se procedió a notificar personalmente a la parte demandada John Fredy Losada Duran o en su defecto se proceda a notificar tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b56187be56409ab42692adf7aa9645cb807aa2ebfbffa606e5d71de49e10712**

Documento generado en 02/11/2022 06:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO	YANED ROJAS PENAGOS.
RADICADO	2021-00425.

Fondo Nacional del Ahorro mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria en contra de Yaned Rojas Penagos, buscando decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen unas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, dado en garantía con hipoteca se trata del lote No. 18 de la manzana Q de la urbanización La Vorágine con una extensión de 81.00 mts², distinguido en la actual nomenclatura con el No. 1AW – 41 de la calle 72 A, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Publica No. 2787 del 03 de noviembre de 2012 de la Notaria 58 del Circulo de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-142150 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

Una vez revisados los anexos presentados con la demanda, se determinó que reunía las exigencias de ley, y con proveído del 18 de agosto de 2021, se ordenó cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria que la parte demandada suscribió pagarés e Hipoteca, sobre el bien descrito, hipoteca que se encuentra vigente.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada, la cual cumple con los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, esto es clara, expresa y actualmente exigible.

El 15 de julio de 2022, quedó surtida la notificación del demandado, del auto de mandamiento de pago; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien dado en hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-142150 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO: ORDENAR su avalúo una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante e inclúyase en la misma la suma de **\$2.000.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

Notifíquese.

1/

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba674dd3524e253e1b2c9289d1b2414ef5a2dcc77da85465e7b8d99d552f1dd9**

Documento generado en 02/11/2022 06:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO.
DEMANDADO	MARÍA LILIA LAGUNA DE RAMÍREZ.
RADICADO	2021-00476.

Luis Antonio Camacho Camacho presentó demanda en contra de María Lillia Laguna de Ramírez con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2021, contra María Lillia Laguna de Ramírez, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 10 de junio de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a María Lillia Laguna de Ramírez, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada María Lillia Laguna de Ramírez, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Luis Antonio Camacho Camacho.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c694dc0ff031f888730538ad7fc07ca735b4b9dee683e2cad2ded93087f83b**
Documento generado en 02/11/2022 06:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON CLEIVI GARCÍA CHACÓN.
DEMANDADO	MARIO FERNANDO GONZÁLEZ VALENCIA.
RADICADO	2021-00539.

Jhon Cleivi García Chacón presentó demanda en contra de Mario Fernando González Valencia con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión unos títulos valor, letras de cambio.

El despacho profirió auto interlocutorio de mandamiento de pago el 05 de octubre de 2021, contra Mario Fernando González Valencia, ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

Fernando González Triviño como apoderado del demandado Mario Fernando González Valencia, presentó poder junto con un memorial manifestando que se allana a todos y cada uno de los hechos, así como a las pretensiones de la demanda; igualmente, no solicitó pruebas.

Ahora bien, debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Mario Fernando González Valencia, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Jhon Cleivi García Chacón.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.400.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fernando González Triviño identificado con C.C. 12.186.600 y Tarjeta Profesional 178.651 del C.S de la J., para que obre en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 351c081800fb688850082cb38bcd406db69ff95528ed2d1d311cbc9891a7e627

Documento generado en 02/11/2022 06:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	WILSON AVENDAÑO PACHECO.
RADICADO	2021-00601.

Banco Comercial AV Villas S.A. presentó demanda en contra de Wilson Avendaño Pacheco con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 26 de enero de 2022, contra Wilson Avendaño Pacheco, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 14 de junio de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Wilson Avendaño Pacheco, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Wilson Avendaño Pacheco, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Comercial AV Villas S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.600.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dfc05cedb9138ddf9cae5535fe279c2cf4c3d2357b0b70f3642ab39c329c55**
Documento generado en 02/11/2022 06:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	MARÍA MERLY STERLING VILLAQUIRAN.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA HOYOS STERLING, ADRIANA HOYOS STERLING Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	2021-00679.

Surfido el emplazamiento de las personas que crean con derecho sobre el inmueble identificado en la demanda, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de las personas que crean con derecho sobre el inmueble identificado en la demanda, a la abogada Luisa Fernanda Angulo Pérez, quien puede ser notificada al correo electrónico luisinenita@hotmail.com el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 598fa676a68e9049974ce66fd90c71f2df5e12fca8ca9d90d74410e4a06fc65
Documento generado en 02/11/2022 06:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA.
RADICADO	2022-00011.

Banco GNB Sudameris S.A. presentó demanda en contra de Rosa Elbeny Galeano de Falla con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 01 de febrero de 2022, contra Rosa Elbeny Galeano de Falla, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 09 de mayo de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Rosa Elbeny Galeano de Falla, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Rosa Elbeny Galeano de Falla, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco GNB Sudameris S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$5.500.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5a3843437bcee667a265de64f1c576ba7c71907e7c90bb22e415e8419b60e8**
Documento generado en 02/11/2022 06:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	NEFTALY QUINTERO PERDOMO.
RADICADO	2022-00056.

Banco de Bogotá S.A. presentó demanda en contra de Neftaly Quintero Perdomo con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 21 de febrero de 2022, contra Neftaly Quintero Perdomo, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 18 de julio de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Neftaly Quintero Perdomo, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Neftaly Quintero Perdomo, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco de Bogotá S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.400.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25215e27df45c2e5636088d957cb9b7cb2addd48b9ca1bb077979869d4484666

Documento generado en 02/11/2022 06:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	GELIN COROMOTO YAJURE PÉREZ.
RADICADO	2022-00059.

Banco de Occidente S.A. presentó demanda en contra de Gelin Coromoto Yajure Pérez con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 21 de febrero de 2022, contra Gelin Coromoto Yajure Pérez, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 11 de abril de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Gelin Coromoto Yajure Pérez, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Gelin Coromoto Yajure Pérez, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco de Occidente S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1f057ca63597d5fab16d6f1e22625909bb9a8bf81a6d17c689357cdd4e34cf**
Documento generado en 02/11/2022 06:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WILMER ANDRÉS GIRALDO ZULUAGA.
RADICADO	2022-00060.

Procede el despacho a resolver la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde informa de la notificación personal electrónica al demandado Wilmer Andrés Giraldo Zuluaga realizada mediante mensaje de datos, sin embargo, es preciso señalar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que la parte demandante remitió al correo institucional de este despacho, constancia del envío de la notificación personal de la parte demandada al correo electrónico, sin embargo, no aportó el acuse de recibo u otro medio a través del cual se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo establece la norma en cita.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir a este despacho el acuse de recibo u otro medio a través del cual se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos a través del cual se procedió a notificar personalmente a la parte demandada Wilmer Andrés Giraldo Zuluaga o en su defecto surta la notificación tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 946b4fa92a79fa4d26749c2f00262bfb41f1ff8f380472cb5e3108c4d256d672

Documento generado en 02/11/2022 06:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ANDRÉS POLANÍA ESQUIVEL.
RADICADO	2022-00232.

Banco Popular S.A. presentó demanda en contra de Eduardo Andrés Polanía Esquivel con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 19 de abril de 2022, contra Eduardo Andrés Polanía Esquivel, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 28 de junio de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Eduardo Andrés Polanía Esquivel, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Eduardo Andrés Polanía Esquivel, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Popular S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.800.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cd0c0f1d300cb584b9ddc5502bc418834ca8c741b1d59a2628abebb9df2bbb**
Documento generado en 02/11/2022 06:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MERCEDES FIERRO CERQUERA.
RADICADO	2022-00268.

Banco Popular S.A. presentó demanda en contra de Mercedes Fierro Cerquera con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 09 de mayo de 2022, contra Mercedes Fierro Cerquera, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 11 de agosto de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Mercedes Fierro Cerquera, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Mercedes Fierro Cerquera, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Popular S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.100.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af947afa90c8fab9a6c13c36b50f7dc85836dd4c0e2730cc52585648354796b6**
Documento generado en 02/11/2022 06:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MARICEC CAROLINA BONILLA TRUJILLO.
RADICADO	2022-00276.

Banco de Bogotá S.A. presentó demanda en contra de Maricec Carolina Bonilla Trujillo con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 09 de mayo de 2022, contra Maricec Carolina Bonilla Trujillo, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 18 de mayo de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Maricec Carolina Bonilla Trujillo, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Maricec Carolina Bonilla Trujillo, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco de Bogotá S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.300.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c822bf798ce91d99340309e501bef3a65b2f9b0ff63bfa756b125fef24cf841
Documento generado en 02/11/2022 06:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO CARDOZO CIFUENTES.
RADICADO	2022-00278.

Procede el despacho a pronunciarse, respecto a la notificación personal allegada por el extremo activo, de la parte demandada Carlos Eduardo Cardozo Cifuentes realizada mediante mensaje de datos, sin embargo, es preciso señalar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que la parte demandante remitió al correo institucional de este despacho, constancia del envío de la notificación personal de la parte demandada al correo electrónico, sin embargo, no aportó el acuse de recibo u otro medio a través del cual se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo establece la norma en cita.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30)

días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir a este despacho el acuse de recibo u otro medio a través del cual se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos a través del cual se procedió a notificar personalmente a la parte demandada Carlos Eduardo Cardozo Cifuentes o en su defecto surta la notificación tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138946eabc28c70d55b7a1e9960cd25bdd04c4207d3f54f676edb05df3f607a8**

Documento generado en 02/11/2022 06:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	NADIR MILENA RAMÍREZ.
RADICADO	2022-00281.

Banco de Bogotá S.A. presentó demanda en contra de Nadir Milena Ramírez con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 09 de mayo de 2022, contra Nadir Milena Ramírez, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 19 de julio de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Nadir Milena Ramírez, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Nadir Milena Ramírez, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco de Bogotá S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.900.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef688c0f061788e88db969c7ef7398c5be64bbc5aa2c319651b454da2f244e95**
Documento generado en 02/11/2022 06:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S.
DEMANDADO	DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	2022-00293.

Velas y Velones San Jorge S.A.S. presentó demanda en contra de Distrialiados Colombia S.A.S. con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 19 de mayo de 2022, contra Distrialiados Colombia S.A.S., y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 03 de junio de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Distrialiados Colombia S.A.S., quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Distrialiados Colombia S.A.S., por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Velas y Velones San Jorge S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.700.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66d36cb7a3abda67db479a01068b0c9a12926d340e75f547efcbbd1f20305237

Documento generado en 02/11/2022 06:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANCY NAYDU QUIROGA CASTILLO.
RADICADO	2022-00332.

Procede el despacho a resolver la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde solicita el emplazamiento de la parte demandada Francy Naydu Quiroga Castillo debido a que de acuerdo con la constancia de la empresa de correos que ha sido allegada al proceso, no fue posible la entrega de la citación para notificación personal y además manifestó desconocer alguna otra dirección.

Al respecto es preciso señalar que una vez consultada la plataforma pública del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se observa que aquel se encuentra inscrito en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio del Huila, por lo que teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual reza:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

Por lo que la solicitud de emplazamiento se denegará y se requerirá a la parte demandante para que, de acuerdo con la dirección de notificación judicial física o electrónica (información pública) reportada en el Registro Mercantil, proceda a notificar a la parte demandada de acuerdo a la normatividad vigente.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la parte demandada Francy Naydu Quiroga Castillo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar de la parte demandada Francy Naydu Quiroga

Castillo a la dirección de notificación judicial física o electrónica (información pública) reportada en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normatividad vigente, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f72124a2f1b825bf4566435e07f8247386dc87418b5e28d36af99186230643**

Documento generado en 02/11/2022 06:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA Y OTRO.
RADICADO	2022-00334.

Bancolombia S.A. presentó demanda en contra de Diana Lizeth Lizcano Molina y Diego Fernando Vargas Correa con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 13 de mayo de 2022, contra Diana Lizeth Lizcano Molina y Diego Fernando Vargas Correa, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 26 de mayo de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Diana Lizeth Lizcano Molina y Diego Fernando Vargas Correa, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Diana Lizeth Lizcano Molina y Diego Fernando Vargas Correa, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Bancolombia S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c98dd60c2ce66e16c8d80980d464ebaaa16486453d953bbc747f8c1b858a99**

Documento generado en 02/11/2022 06:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00482-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y demandada Yoredy Marcela Bustamante Durán del levantamiento de la orden de retención del vehículo automotor de placa No. GQZ925, en virtud de la negociación del crédito que ha realizado la demandada, con renuncia a términos de ejecutoria del auto, petición que resulta procedente, en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, ante el levantamiento de la orden de aprehensión que es el objeto central del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

- 1.- ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión impartida sobre el vehículo automotor de placa No. GQZ925. Elabórese oficio por secretaría y remítase al correo menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co.
- 2.- ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 3.- TENER por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído, por atender las exigencias del artículo 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d53f308081e37b188356c30128d74161c7427cdfe640ce7c37f711abd9cad31**

Documento generado en 02/11/2022 06:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.
DEMANDADO	JHONNY FERNANDO SAA FAJARDO.
RADICADO	2022-00484.

Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE Ltda presentó demanda en contra de Jhonny Fernando Saa Fajardo con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 18 de julio de 2022, contra Jhonny Fernando Saa Fajardo, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 29 de agosto de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Jhonny Fernando Saa Fajardo, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Jhonny Fernando Saa Fajardo, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie Ltda.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.100.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4f258d6fa5ce725b884e4b0d9d9e92c787292a4a29b190383b8ba6e045911c**

Documento generado en 02/11/2022 06:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	DESPACHO No. 027
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGELICA MURCIA ALDANA
RADICACIÓN	2022-00703-00

Como el apoderado de la parte interesada en estas diligencias solicitó al despacho la suspensión de la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 57 No. 22-38, lote 24, manzana 38 Barrio LAS PALMAS de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-161885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, programada para el día 25 de octubre de 2022, a las 2:00 p.m., toda vez que la demandada Angelica Murcia Aldana, se encuentra en proceso de pago. El juzgado advierte que no es una justificación atendible para la reprogramación que explícitamente es solicitada, toda vez que de lo informado se extrae que no existe interés a corto plazo en adelantar la citada diligencia, en consecuencia, de Dispone:

DEVOLVER sin diligenciar el comisorio a la oficina de origen, previa desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288a9223588e7e9c7ed4d3c7c01d05ddb8eb803e30b707913e856e7840a7864f**

Documento generado en 02/11/2022 06:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>